



SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 855/14.

Oficio PROEPA 1862/

0062 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad el reciclaje y la fabricación de artículos de plástico, ubicado en el Potrero Del Camichín número 300 trescientos, colonia San Sebastián, coordenadas UTM zona 13Q 0665308 metros Este; 2268024 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0826-D/PI-1066/2014 de 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad el reciclaje y la fabricación de artículos de plástico, ubicado en el Potrero Del Camichín número 300 trescientos, colonia San Sebastián, coordenadas UTM zona 13Q 0665308 metros Este; 2268024 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, que contara con autorización para el reciclaje como etapa del manejo integral de los residuos, con su registro como gran generador de residuos de manejo especial y con el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial, todos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y con un programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presente emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas. - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, se levantó el acta de inspección DIA/1066/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.** - - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de John Chung Kwan Lee y Gabriel Sandoval Ríos, el primero en su carácter de representante legal, personalidad que se le reconoció por así acreditarla mediante la escritura pública número 8,348 ocho mil trescientos cuarenta y ocho otorgada ante la Notaría Pública número 106 ciento seis del municipio de Guadalajara, Jalisco y el segundo como autorizado del primero en términos de los artículos 119 y 120 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de los

escritos que presentaron el 24 veinticuatro de septiembre, 09 nueve y 22 veintidós de octubre y 04 cuatro y 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones a favor de su representada y ofrecer los medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección y para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas. -----

4. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descripta en puntos anteriores y, -----

C O N S I D E R A N D O:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, así como establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII; 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1066/14 de 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Residuos	
Hoja 03 tres de 07 siete.	1. Porque al momento de la visita de inspección carecía de su registro como gran generador de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 07 siete.	2. Porque al momento de la visita de inspección carecía de su registro de plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Hoja 03 tres de 07 siete.	3. Porque al momento de la visita de inspección carecía de la autorización para el reciclaje de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Atmósfera	
Hoja 03 tres de 07 siete.	1. Porque al momento de la visita de inspección no contaba con un programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección al que tiene como actividad el reciclaje y la fabricación de artículos de plástico, cuyo propietario y responsable es la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, ubicado en el Potrero Del Camichín número 300 trescientos, colonia San Sebastián, coordenadas UTM zona 13Q 0665308 metros Este; 2268024 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales por técnica jurídica serán divididos en dos grandes rubros ambientales: - - - - -

A) En materia atmosférica: - - - - -

De manera general, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, al respecto señala: - - - - -

Artículo 45.- Para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá elevarse la solicitud correspondiente ante la Secretaría, utilizando la forma aprobada por ésta y satisfaciendo los requisitos que para cada caso se establezcan, debiendo en todo caso contener, entre otra información, lo siguiente:

[...]

XIV. Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

B) En materia de residuos: - - - - -

A saber, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que: - - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]



Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los **planes de manejo** y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

IX. Reciclaje;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las **autorizaciones** correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

IV. Carecer del **Registro** establecido en la presente ley;

[...]

En relación con los anteriores hechos, **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de John Chung Kwan Lee y Gabriel Sandoval Ríos, el primero en su carácter de representante legal, personalidad que se le reconoció por así acreditarla mediante la escritura pública número 8,348 ocho mil trescientos cuarenta y ocho otorgada ante la Notaría Pública número 106 ciento seis del municipio de Guadalajara, Jalisco y el segundo como autorizado del primero en términos de los artículos 119 y 120 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de los escritos que presentaron el 24 veinticuatro de septiembre, 09 nueve y 22 veintidós

de octubre y 04 cuatro y 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

- a) Copia simple del acuse de recibido el 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto de la solicitud de autorización para el reciclaje de residuos de manejo especial y de la autorización para el reciclaje DREMI 1409700554/RE14 emitida a través del oficio SEMADET /DGPA/DRA/3360/DREMI/6201/2014 de 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce.- - - - -
- b) Copia simple del acuse de recibido el 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto de la solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial e impresión de la hoja del resultado de la evaluación de las solicitudes del año 2014 dos mil catorce en el que se categorizó al presunto infractor como pequeño generador con número de registro PG-R12208/2014.- - - - -
- c) Plan atmosférico elaborado en el año 2014 dos mil catorce.- - - - -

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica.- - - - -

Concerniente a los hechos irregulares **1 uno** y **2 dos** del apartado de **Residuos** considero que no se configuran, toda vez que, posterior al análisis de las pruebas descritas en el inciso **b)** compuestas de la copia simple del acuse de recibido el 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto de la solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial e impresión de la hoja del resultado de la evaluación de las solicitudes del año 2014 dos mil catorce en el que se categorizó al presunto infractor como pequeño generador con número de registro PG-R12208/2014, la presunta infractora logra demostrar que debido a su categoría no estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 42, fracciones I y II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, es decir, a contar con un registro como gran generador y con un plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.- - - - -

Contrario a lo anterior, respecto al hecho irregular número **3 tres** del apartado de **Residuos** consistente en que al momento de la visita de inspección carecía de la **autorización para el reciclaje** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, si se configura ya que, si bien para desvirtuar el hecho irregular que se le imputa ofertó como medio de convicción el descrito en el inciso **a)** relativo a la copia simple del acuse de recibido el 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto de la solicitud de autorización para el reciclaje de residuos de manejo especial y de la autorización para el reciclaje DREMI 1409700554/RE14 emitida a través del oficio SEMADET /DGPA/DRA/3360/DREMI/6201/2014 de 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, también lo es que, con esos medios de convicción únicamente demuestra que fue a partir de la visita de inspección que ejecutó esta autoridad el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce que **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, inició su regularización ambiental, pues es innegable que fue sorprendida operando sin contar con autorización vigente para el reciclaje de residuos de manejo especial, omisión que desde luego deberá ser sancionada administrativamente por esta Procuraduría.-

Igualmente, el hecho irregular identificado con el número **1 uno** del apartado de **Atmósfera** se configura, ya que, este consistió en que al momento de la inspección no contaba con un **programa de contingencias** que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas y la prueba ofertada para desvirtuarlo descrita en el inciso **c)** referente a un plan atmosférico elaborado en el año 2014 dos mil catorce en el que no se especifica el día exacto de su elaboración,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

por tanto, no tiene el alcance probatorio a fin de demostrar que antes de la inspección que practicó esta autoridad el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, la presunta infractora contara con este plan, por ende, su omisión también será sancionada administrativamente.-----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de defensa ofertados por la presunta infractora sin que con ellos haya desvirtuado la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, entonces, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad en apoyo a su determinación, particularmente las que a continuación se describen:-----

A. Documentales. Consistentes en la orden de visita PROEPA DIA-0826-D/PI-1066/2014 y el acta DIA/1066/14, ambas de 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que es evidente que no revirtió la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella misma, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad el reciclaje y la fabricación de artículos de plástico, ubicado en el Potrero Del Camichin número 300 trescientos, colonia San Sebastián, coordenadas UTM zona 13Q 0665308 metros Este; 2268024 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en las siguientes **violaciones** a la normatividad ambiental vigente:-----

1. Violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracción IX de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección carecía de la **autorización para el reciclaje** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-----
2. Violación al artículo 45 fracción XIV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con un **programa de contingencias** que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, que: -

a) Gravedad. Las infracciones cometidas por la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, se califican graves por las siguientes consideraciones legales.-----

No contar con **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el **reciclaje** de residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos, se considera grave.-----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracción XVI de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el reciclaje se define como aquel proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos.-----

Luego entonces, realizar tal actividad al margen de la ley, se desconoce la cantidad de residuos que recicla, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica y técnica del manejo adecuado de dichos residuos.-----

Así pues, esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetivos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2, fracciones II y VI, consistentes en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.-----

No contar con **programa de contingencias** que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presente emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, se considera grave, pues incluso el artículo 45, fracción XIV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, estipula que son obligaciones ineludible para sus responsables.-----

Lo anterior resulta cierto ya que también el numeral 71 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisa que las emisiones de fuentes fijas



deberán ser revisadas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.-----

Luego entonces, hacer lo contrario, indudablemente trae como consecuencia el menoscabo del derecho a un medio ambiente adecuado al que todos tenemos derecho de conformidad con el artículo 4, Constitucional.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, ésta no lo acreditó.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1066/14 de 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente asentaron a hoja 01 uno de 07 siete que el establecimiento visitado cuenta con 22 veintidós empleados, así como el hecho de que realiza una actividad de carácter puramente mercantil cuyo objeto principal es la compra, venta, importación, comercialización y distribución de toda clase de productos de plásticos y que cuenta con un capital social y de acciones mínimo fijo de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), según se desprende de la escritura pública número 8,348 ocho mil trescientos cuarenta y ocho otorgada ante la Notaría Pública número 106 ciento seis del municipio de Guadalajara, Jalisco, son datos suficiente para determinar que **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, cuenta con suficiente capacidad económica para hacer frente

a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que se desenvuelve en su establecimiento.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, ya que la infractora desde antes de la inspección contaba con la licencia ambiental única en materia atmosférica 0971537/08 emitida a través del oficio SEMADES 3973LAU/5130/2008 el 25 veinticinco de agosto de 2008 dos mil ocho y con un dictamen de no requerimiento de registro de gran generador SEMADES 4914Der/5628/2009 de 20 veinte de octubre de 2008 dos mil ocho, por ende, desde antes de la inspección sabía que debía cumplir con sus obligaciones en materia de atmosfera y residuos, es decir, que debía contar con autorización para el reciclaje de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y con un programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presente emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con autorización para el reciclaje de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y con un programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presente emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a persona jurídica Sun Kyung, S. A. de C. V., en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad el reciclaje y la fabricación de artículos de plástico, ubicado en el Potrero Del Camichín número 300 trescientos, colonia San Sebastián, coordenadas UTM zona 13Q 0665308 metros Este; 2268024 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipulan los numerales 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal antes invocado y el 89 último párrafo, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por*



medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS:** -----

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la **autorización para el reciclaje** de residuos de manejo especial, como una de las etapas del manejo integral de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-----
2. En caso de no contar con la autorización a que se refiere la medida anterior, deberá solicitar y obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la **autorización para el reciclaje** de residuos de manejo especial, como una de las etapas del manejo integral de residuos. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva la petición que formule en cumplimiento a la medida inmediata anterior, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de la misma. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles posteriores a su recepción.-----
4. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de manejo especial para la actividad que desarrolla en el domicilio citado con anterioridad. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-----
5. En caso de no contar con el registro señalado en la medida anterior, deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de obtener su registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-----
6. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a que le emita la respuesta la autoridad normativa.-----
7. Deberá presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial su plan de manejo de residuos de manejo especial, mismo que deberá ejecutar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad y acreditar su cumplimiento ante esta autoridad. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
8. Deberá presentar ante la Secretaría un programa para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes, para. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Respecto a las medidas correctivas números **1 uno, 2 dos, 3 tres y 8 ocho**, se determinan **cumplidas**, toda vez que, en actuaciones obran las copias simples de la autorización para el reciclaje DREMI 1409700554/RE14 emitida a través del oficio SEMADET /DGPA/DRA/3360/DREMI/6201/2014 de 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce y el plan atmosférico elaborado en el año 2014 dos mil catorce.-----

En cuanto a las medidas correctivas **4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete**, se ordena **dejarlas sin efectos**, ya que, la infractora desvirtuó los hechos irregulares por los cuales se dictaron estas disposiciones.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracción IX de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección carecía de la **autorización para el reciclaje** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, como sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 30 treinta Unidades de Medidas y Actualización cuyo valor unitario es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 73.04 setenta y tres punto cero cuatro por 30 treinta.-----

Segundo. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medidas y Actualización, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 45 fracción XIV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con un **programa de contingencias** que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, se impone a **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, como sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 30 treinta Unidades de Medidas y Actualización cuyo valor unitario es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 73.04 setenta y tres punto cero cuatro por 30 treinta.-----

Tercero. Se hacer saber a la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, que el monto de las multas asciende a \$4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos



40/100 moneda nacional), equivalentes a 60 sesenta Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción.-----

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Sun Kyung, S. A. de C. V.**, por conducto de su representante legal John Chung Kwan Lee, en el domicilio ubicado en la calle Santa Teresa de Jesús número 266 doscientos sesenta y seis, colonia Camino Real, en el municipio de Zapopan, Jalisco, a través de sus autorizados Luis Jorge Ramírez Rosales, Gabriel Sandoval Ríos y Gabriela Secada Flores, lo anterior de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



David Cabrera Hermosillo

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo. PROEPA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

EEGR/PPRA.

